RESOLUCIÓN N° 004219-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03014-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIO ALBERTO BEDOYA TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO – CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03014-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2024, interpuesto por **MARIO ALBERTO BEDOYA TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO – CAÑETE** con fecha 20 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

> *"1. Copia completa del expediente del mejoramiento de la infraestructura en el IEI N°346 del Distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima".* (sic)

El 9 de julio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando a este Tribunal disponer la entrega de la información requerida y tome las acciones administrativas y penales.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003374-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

[1] Resolución que fue notificada a la entidad el 19 de agosto de 2024**,** generándose el Expediente N° 3369-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

Con el OFICIO N°362-2024-AL-MDSA, ingresado a esta instancia con fecha 29 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud formulada por el recurrente, asimismo formuló sus descargos al señalar lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por medio del presente me dirijo a usted para presentarle el saludo cordial a nombre del Concejo Municipal en Pleno que presido, así como el mío propio.*
>
> *Que, mediante el expediente 3369-2024, se notifica la Resolución N° 3374-2024-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, donde el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declara admitido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario Alberto Bedoya Torres.*
>
> *Asimismo, la Gerencia de Secretaria General mediante documento de referencia[2] comunica que con Carta N° 019-2024-RIAP-GSG-MDSA, de fecha 08 de Julio del 2024, remitió respuesta sobre las COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE DEL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EN LA IEI N° 346 DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO, solicitado por el señor Mario Alberto Bedoya Torres, al correo electrónico indicado por el administrado (xxxxxxx@gmail.com)."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[2] La entidad hace referencia al INFORME N° 103-2024-GM/MDSA e INFORME N° 423-2024-GSG-MDSA, emitidos por la Gerencia Municipal y la Gerencia de Secretaria General, respectivamente, quienes afirman que la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente fue atendida mediante la Carta N° 019-2024-RIAP-GSG-MDSA, de fecha 8 de julio del 2024 y notificado al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la copia *completa del expediente del mejoramiento de la infraestructura en el IEI N°346 del Distrito de San Antonio, Provincia de Cañete, Departamento de Lima*; la cual no fue atendida hasta la postulación del presente recurso de apelación.

No obstante, el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete, basándose en los informes emitidos por la Gerencia General y Gerencia de Secretaría General, manifiesta que la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente fue atendida mediante la Carta N° 019-2024-RIAP-GSG-MDSA, de fecha 8 de julio del 2024, y notificada al correo electrónico consignado y autorizado por el recurrente en su solicitud.

En ese sentido, debemos mencionar que la entidad, sin objetar la posesión o la tenencia de la información requerida ni el carácter público de la misma, manifiesta haber entregado al recurrente la información solicitada; sin embargo, no se tiene en autos la Carta N° 019-2024-RIAP-GSG-MDSA, ni el correo electrónico con la cual se notificó la referida carta y menos la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

> *"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"* (subrayado agregado).

.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

[4] En adelante, Ley N° 27444.

> ***"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas***
> *27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*
> *27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"* (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

> *"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*
> *(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional".*
> (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud del recurrente, en caso de que lo haya hecho acreditar ante esta instancia con documento idóneo, conforme a la normativa antes expuesta.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"(…)*
> *6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la*

información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Ahora, en cuanto a la solicitud del recurrente de que este tribunal tome las acciones administrativas y penales contra los que resulten responsables por falta de atención de su solicitud, debemos recordar que conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que este tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo tanto, no es competente para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra funcionarios o servidores

[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

públicos que hayan inobservado la Ley de Transparencia y su Reglamento, así como tampoco ejercer acciones penales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[6] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARIO ALBERTO BEDOYA TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO – CAÑETE** que proceda a entregar la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud del recurrente y, en caso que lo haya hecho acreditar ante esta instancia con documento idóneo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO – CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARIO ALBERTO BEDOYA TORRES.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **MARIO ALBERTO BEDOYA TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO – CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

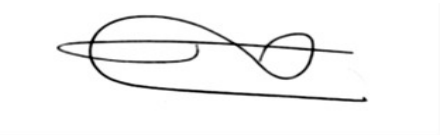

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

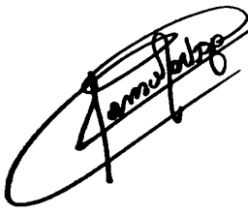

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav